



BOLETÍN TRIBUTARIO - 135/22

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. MINISTERIO DEL TRABAJO

- **CONCEPTO UNIFICADO APORTES INDEPENDIENTES: INEXEQUIBILIDAD ARTÍCULO 244 DE LA LEY 1955 DE 2019 (PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018.2022)**

Nos permitimos informar que el Director de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo, mediante comunicación del 2 de agosto de 2002, dirigida a la Directora Técnica de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, subrayó:

“Mediante comunicación de fecha de 2 de agosto de 2022, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, del Trabajo, y de Salud y Protección Social, emitieron concepto unificado en relación a los APORTES INDEPENDIENTES - INEXEQUIBILIDAD ART. 244 LEY 1955 DE 2019, en el siguiente sentido:

(...)

CONCLUSIÓN:

En consecuencia, analizados los requisitos señalados por la jurisprudencia para la operabilidad de la reviviscencia, y teniendo en cuenta que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 sobre la base de cotización para los trabajadores independientes, se crearía un vacío jurídico que pone en alto riesgo principios y valores constitucionales como el derecho a la salud, a la seguridad social de los independientes, y el funcionamiento y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que es menester que opere la reincorporación al ordenamiento jurídico del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, norma que establece que la cotización de los independientes contratistas de prestación de servicios se efectuara: “(...) sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato”.

Finalmente, es de señalar que las demás normas del Sistema de Seguridad Social Integral que han regulado la base de cotización de los



independientes, tales como los artículos 15, 19, 157 y 204 Ley 100 de 1993, 17 del Decreto Ley 1295 de 1994, entre otras, conservan plena vigencia, y deberán seguir aplicándose en tratándose de las obligaciones contributivas de los trabajadores frente al Sistema de Seguridad Social Integral. De igual forma, frente al pago por mes vencido, es necesario señalar que, por corresponder a una determinación de carácter estrictamente reglamentario, se debe seguir cumpliendo con lo dispuesto en el primer inciso del art. 3.2.7.6 del Decreto 780 de 2016, noma que dispuso que el pago por mes vencido de las cotizaciones se debía efectuar a partir del 1 de octubre de 2018”.

Anexo: [CONCEPTO UNIFICADO APORTES INDEPENDIENTES, radicado 35861 del 2 de agosto de 2022](#)

II. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte emitió el [Comunicado No. 24 del 27 y 28 de julio de 2022](#) por medio del cual da a conocer, entre otras, las siguientes decisiones:

- **LA PROHIBICIÓN DE DEDUCIR DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE RENTA LAS EXPENSAS ORIGINADAS EN HECHOS QUE PUEDEN SER CALIFICADOS COMO DELITOS DOLOSOS ES CONSTITUCIONAL** - Sentencia C-272-22, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, Expediente: D-14.501, Norma acusada: artículo 62 de la Ley 1819 de 2016

Enfatizó la Corte:

“Con base en esta caracterización, la Corte concluyó que la norma acusada prevé un requisito para la procedencia de la deducción de una expensa que se suma a los tres enlistados en el primer inciso del artículo 107: la licitud. Dicho de otro modo, para que una expensa sea deducible de la base gravable del impuesto de renta, además de ser causal, necesaria, proporcional y oportuna, debe ser lícita, esto es que no provenga de una conducta prevista en la ley como un delito sancionable a título de dolo. Aunque a simple vista, la redacción podría llamar a confusión por incluir la expresión “prohibición” para referirse a esta norma, la Sala encontró que esta expresión, leída en armonía con el resto del artículo 107 únicamente hace explícita la consecuencia del incumplimiento del requisito de licitud de la expensa, que no es otra que su desconocimiento en la depuración de la base gravable del impuesto sobre la renta.

Para la Sala es claro que, en virtud de lo previsto en el artículo 107 del Estatuto Tributario, cuando una expensa no cumple alguno de los



requisitos allí previstos, la administración podrá desconocerla. Lo único que diferencia el requisito de licitud de los demás enlistados en el artículo 107 es que su incumplimiento no solo genera el desconocimiento de la deducción de la expensa, sino también la compulsión de copias de esa determinación a las autoridades competentes para conocer de la comisión de la conducta típica. Ello significa que el artículo 62 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el inciso tercero del artículo 107 del ET, no prevé una sanción en materia tributaria, sino que contiene una norma orientada a la determinación de la obligación sustancial de pago del impuesto sobre la renta.

Si bien el artículo estudiado deja a salvo la posibilidad de que la DIAN imponga sanciones por efecto de la inexactitud derivada de deducir una expensa ilícita, la consagración de esta sanción, y del procedimiento que se debe cumplir para el efecto, son ajenos a la disposición acusada.

En razón a que el artículo 62 de la Ley 1819 de 2016 determina una obligación tributaria y no una sanción, el reproche formulado por la aparente violación del artículo 29 de la Constitución Política no está llamado a prosperar pues este parámetro, tal como fue propuesto por el accionante, solo es aplicable a normas de naturaleza sancionatoria. En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de la norma acusada por el cargo formulado por el demandante”.

- **DECLARÓ EXEQUIBLE LA NORMA QUE CONFIRIÓ FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA MODIFICAR EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAMBIARIO A SEGUIR POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y EL DECRETO 2245 DE 2011 “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAMBIARIO A SEGUIR POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES” - SENTENCIA C-269-22 (Julio 28), M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, Expedientes: D-14.488, Norma acusada: Artículo 30 de la Ley 1430 de 2010 y el Decreto Ley 2245 de 2011**

Precisó la Corte:

“Así las cosas, teniendo en cuenta que el problema jurídico se relaciona con la competencia del legislador para delegar en el Presidente de la República la facultad de expedir el régimen sancionatorio en materia cambiaria, la Corte realizó un análisis conjunto de varios temas,



concluyendo que no existe limitación constitucional expresa que impida al Congreso de la República delegar en el Presidente de la República la posibilidad de regular lo atinente al régimen sancionatorio en materia cambiaria, puesto que la Constitución no prohíbe que el ejercicio del poder sancionatorio -en lo que tiene que ver con la función que desempeña la DIAN- pueda ser delegado en el Presidente de la República.

Aunado a lo expuesto, la Corte dijo que, incluso, al momento en el que se expidieron las disposiciones acusadas, esta Corporación ya había dejado claro que, efectivamente, en asuntos relacionados con las sanciones en materia cambiaria, se garantiza el debido proceso cuando dicha función la cumple el ejecutivo en su calidad de legislador extraordinario”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

03 de agosto de 2022